

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

Visto el estado procesal del expediente **132/PRESIDENCIA MPAL-PALMAR DE BRAVO-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de abril del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, por escrito, una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA REMUNERACIÓN NETA Y DESGLOSADA DE TODOS LOS NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PALMAR DE BRAVO, ES DECIR EL PRESIDENTE, REGIDORES, SECRETARIO, TESORERO, CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTORES Y LOS QUE RESULTEN, ASÍ MISMO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO EN DONDE FUERON APROBADOS LOS SALARIOS...”

II. El treinta de mayo de dos mil catorce, el recurrente interpuso un recurso de revisión, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

III. El nueve de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 132/PRESIDENCIA MPAL PALMAR DE BRAVO-01/2014, y toda vez que se

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del término que la Ley de la materia establece para tal efecto, se ordenó someter el mismo a consideración del Pleno de este Órgano Garante.

IV. El dieciséis de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión dejó sin efectos la parte del proveído de fecha nueve de junio de dos mil catorce referente a someter a consideración del Pleno el recurso que nos ocupa; y toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Sujeto Obligado, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe en término de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de la Materia.

V. El dieciocho de julio de dos mil catorce, toda vez que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión, mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, dentro del término concedido para tal efecto, se ordenó someter a consideración del Pleno el recurso planteado para acordar lo procedente.

VI. El siete de agosto de dos mil catorce, se tuvo al recurrente haciendo diversas manifestaciones, informándole que el Pleno de esta Comisión resolvería respecto a lo ordenado mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

VII. El uno de septiembre de dos mil catorce, y toda vez que mediante el ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/09, el Pleno de la Comisión, en Sesión Ordinaria CAIP/14/14 resolvió por unanimidad de votos que el Sujeto Obligado entregara al hoy recurrente la información materia de la solicitud, ordenándose notificar el referido acuerdo, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente.

VIII. El treinta de septiembre de dos mil catorce, y toda vez que de autos no se advertía que el Sujeto Obligado hubiese proporcionado la información materia de la solicitud al hoy recurrente; el Coordinador General Jurídico de la Comisión ordenó notificar al Titular de la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado como medio para recibir notificaciones un correo electrónico. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IX. El ocho de octubre de dos mil catorce, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se tuvo por entendida su negativa para la publicación de los mismos.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

X. El diez de octubre de dos mil catorce, se tuvo al recurrente solicitando copias certificadas de todo lo actuado ordenándose su expedición, asimismo se le tuvo autorizando para recibir notificaciones a la profesionista a que aludió.

XI. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado; asimismo se tuvo al Sujeto Obligado manifestando que con fecha trece de octubre de dos mil catorce se notificó, mediante oficio, al recurrente la información solicitada, por lo que se ordenó dar vista al mismo para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

XII. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista dada por esta Autoridad mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, manifestando que recibió cinco copias simples donde consta la remuneración neta de los integrantes del Sujeto Obligado, agregando que no ha recibido las copias certificadas del acta de cabildo donde se autorizan dichos salarios; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente relativa a la ampliación de información realizada por el Sujeto Obligado.

XIII. El once de noviembre de dos mil catorce, se determinó que no obstante la ampliación de información proporcionada por el Sujeto Obligado, subsisten los motivos de inconformidad del recurrente, por lo que resultaba viable proceder al

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

estudio del fondo del recurso planteado, ordenándose la continuación en la substanciación del mismo.

XIV. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XV. El tres de febrero de dos mil quince, se amplió el término para resolver el recurso, toda vez que era necesario para agotar el estudio de las constancias.

XVI. El doce de febrero de dos mil quince, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. "Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

En mérito de lo anterior, se procede a dividir para su estudio la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente en:

- a) Copia del documento donde conste la remuneración neta y desglosada de todos los niveles jerárquicos de los integrantes del Honorable Ayuntamiento

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

de Palmar de Bravo, es decir el presidente, regidores, secretario, tesorero, contralor municipal, directores y los que resulten.

- b) Copia certificada del acta de cabildo en donde fueron aprobados los salarios.

En relación al inciso a) de en los que fue dividida la solicitud para su estudio, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su informe, manifestó que había dado respuesta a la solicitud formulada, proporcionando al recurrente la información requerida.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad, la falta de respuesta en relación a la solicitud formulada.

El diecisiete de octubre del dos mil catorce se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe, manifestando que había dado respuesta al recurrente respecto de la solicitud formulada en los siguientes términos:

“...QUE CON FECHA DE RECIBIDO 14 DE AGOSTO DE 2014, POR PARTE DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE REMITIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE HILARIO CRUZ CASIMIRO, DE LA CUAL TE ANEXO 5 COPIAS SIMPLES...”

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las aseveraciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, aduciendo que el día trece de octubre de dos mil catorce recibió el oficio número 016/2014 con cinco copias simples donde consta la remuneración neta de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla;

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

sin embargo no ha recibido las copias certificadas del acta de cabildo donde se autorizan dichos salarios.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

La inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta a la solicitud de información que formulara; sin embargo, tal y como se desprende de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le proporcionó al recurrente copias donde consta la remuneración neta de los integrantes del Sujeto Obligado, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, respecto del inciso a) de en los que fue dividida para su estudio la solicitud.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe, acompañó al mismo copia simple del oficio que fuera remitido al hoy recurrente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información por él formulada, y en el cual se aprecia, en la parte inferior derecha, tomando como punto de referencia a quien ve de frente, una leyenda que dice: "Recibí original 13-10-14. [REDACTED] y cinco copias con información. Una firma ilegible.", con lo que se encuentra acreditado que el hoy recurrente recibió la información solicitada, aunado al hecho que al contestar la vista dada por esta autoridad con la ampliación de respuesta otorgada por el Sujeto Obligado manifestó que el día trece de octubre de dos mil catorce recibió el oficio número 016/2014 con cinco copias simples donde consta la remuneración neta de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y al no objetar el acuse de recibo del citado oficio, éste goza de valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 337 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y por lo tanto, el Sujeto Obligado dio con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado respecto del inciso a) de en los que fue dividida para su estudio la solicitud.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, únicamente respecto del inciso a) de en los que fue dividida para su estudio la solicitud; en cuanto al inciso b), su estudio se abordará en el considerando séptimo de la presente resolución.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“...a la fecha no me ha notificado resolución alguna respecto a la solicitud presentada... por lo que el sujeto obligado se niega a contestar...”

Así mismo, al contestar la vista dada con la ampliación de información proporcionada por el Sujeto Obligado, se agravia manifestando que no le han sido

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

proporcionadas las copias certificadas del acta de cabildo donde se autorizan los salarios de los integrantes del Ayuntamiento.

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que ya había proporcionado al recurrente la información solicitada.

Sexto. Como medio de prueba ofrecido por el recurrente se admitió:

- La copia simple de la solicitud de acceso de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Documental privada, que al no haber sido objetada, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Sujeto Obligado no ofreció medio de prueba alguno.

Séptimo. Respecto al inciso b) de en los que fuera dividida la solicitud de acceso a la información, para su estudio, el recurrente solicitó copia certificada del acta de cabildo en donde fueron aprobados los salarios de los integrantes del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

El Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna respecto a dicha petición.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios esencialmente la negativa de proporcionarle la información solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le entregó la información solicitada.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 8 fracción IV, 9, 10 fracción II, 44, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, algunos mencionados por el recurrente y que a la letra señalan:

Artículo 5.- “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

ARTÍCULO 8.- “La presente Ley tiene como objetivos:

IV. Favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada;...”

Artículo 9.- “...Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

Artículo 10.- “Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

Artículo 44.- “...Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

Artículo 47.- “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;**
- III. Gratuidad del procedimiento; y**
- IV. Costo razonable de la reproducción.”**

Artículo 48.- “La solicitud de acceso se hará por escrito material, o por medio electrónico determinado para ese fin, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso será responsabilidad del Sujeto Obligado registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la Unidad de Acceso o a través del sistema electrónico. Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso por vía telefónica, fax o correo postal, para lo cual la Comisión, en términos de los lineamientos que emita al respecto, implementará un sistema para recibir por dichas vías, capturar y turnar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso que las personas formulen a los Sujetos Obligados. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el Sujeto Obligado reciba la solicitud.”

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

Artículo 51.- “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”

Artículo 52.- “Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles;

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga; y

III. Cuando el Sujeto Obligado determine que la información es inexistente, deberá notificarlo al solicitante dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga.”

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

En el caso en particular, del examen de las constancias que corren agregadas en autos se advierte que, no obstante que el Sujeto Obligado manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente, también lo es que, como ha quedado acreditado, no justificó el haber dado respuesta, en forma específica, al inciso b) de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información.

En razón de lo anterior, esta Comisión arriba a la convicción que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta al inciso b) de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información planteada dentro de los diez días que establece la Ley de la Materia para dar respuesta a la solicitud de información, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a la instancia del hoy recurrente y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

Aunado a lo anterior, los artículos 3 y 11 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla refieren lo siguiente:

Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 11.- “Los sujetos Obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 17, la información siguiente:...

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

IX. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones que por Ley sean públicas de los diversos órganos colegiados...”.

Mientras que los Criterios Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, emitidos por este Órgano Garante y aprobados por el Pleno de esta Comisión mediante Acuerdo S.E. 10/12.29.05.12/01 y sus modificaciones mediante Acuerdo S.E. 12/12.18.06.12/01 establecen:

Artículo 11.- “Los Sujetos Obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizado en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo

17, la información siguiente:...

IX. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones que por Ley sean públicas de los diversos órganos colegiados...”.

El sujeto Obligado publicara en el primer trimestre del año calendario de reuniones públicas en el que deberán contener lo siguiente:

- ***Número de identificación de la reunión***
- ***Hora, mes y día en que se tiene programada la reunión***

Con relación a las minutas y actas levantadas con motivo de las reuniones públicas se deberán publicar un concentrado que indique la nomenclatura de identificación de la sesión a la que corresponde, fecha de celebración y orden del día desahogado, debiendo remitir a una liga electrónica que permita conocer el texto completo o, en su caso, la versión publica del acta o minuta correspondiente...”.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que en la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley obliga al Sujeto Obligado a publicar como información de oficio las actas de las reuniones que por Ley sean públicas de los diversos órganos colegiados.

Así las cosas, en atención a la transparencia que debe observar el Sujeto Obligado, debe ser público el acceso al acta de cabildo mediante la cual se aprobaron los salarios de los integrantes del Sujeto Obligado.

En ese tenor, esta Comisión determina que conforme lo establecen los dispositivos legales citados con atención, no existe restricción para proporcionar el acta de cabildo mediante la cual se aprobaron los salarios de los integrantes del Sujeto Obligado, por lo que las actas levantadas con motivo de las reuniones que por Ley sean públicas de los diversos órganos colegiados constituyen información pública una vez que se han celebrado dichas reuniones, y si se le solicitan, y si bien a criterio del Sujeto Obligado éstas contienen datos personales, se podrá acceder a una versión pública, entendiéndose por ésta, al ***“documento en el que se elimina la información clasificada como acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”***, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley en la materia.

En términos de lo expuesto, se determina que efectivamente lo solicitado por el hoy recurrente, se refiere a aquella información que el Sujeto Obligado debe publicar y mantener actualizada como información pública de oficio, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente respecto a la solicitud del Acta de Cabildo mediante la cual se aprobaron los salarios de los integrantes del Sujeto Obligado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta al inciso b) de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos por este Órgano Garante.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión únicamente en cuanto al inciso a), de los en que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información pública, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en cuanto al inciso b), de los en que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información pública, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de febrero del año dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Pasan las firmas.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Palmar de Bravo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **132/PRESIDENCIA MPAL-
PALMAR DE BRAVO-
01/2014**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO